

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRES PINEDA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 50001-33-31-007-2008-00270-03

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de **FIDUAGRARIA S.A**, respecto de la providencia del 15 de octubre de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

En su sentir, en el referido proveído faltó hacer pronunciamiento sobre unos argumentos esbozados en los recursos de apelación del 8 de julio de 2011 que se presentó contra el auto del 1 de julio de 2011 del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y del 25 de agosto de 2014 interpuesto contra el auto del 31 de julio de 2014 del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que resolvieron sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros, que en términos concretos son los siguientes:

1. Si el Juzgado excedió el límite previsto en la ley para el decreto de medidas cautelares, pues, para garantizar un pago de \$40.000.000.000, ordenó embargos por \$385.509.912.674.
2. Si la medida de embargo era necesaria, teniendo en consideración que, en realidad, no existe riesgo alguno de que **FIDUAGRARIA S.A** se insolvente para dejar de atender una eventual condena en su contra.
3. Si la medida cautelar decretada era legal, teniendo en consideración que, como el **DEPARTAMENTO DEL META** actuó de manera negligente, la sentencia que le ponga fin a este

proceso no podrá proferir una condena de perjuicios en favor del Departamento, por expresa disposición del artículo 34 de la Ley 472.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 311 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** vigente para la fecha de presentación de la demanda, tenía regulado la figura de la adición de providencias, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 311. ADICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subraya fuera de texto).

Actualmente esta figura se encuentra contemplada en el artículo 287 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (Subraya fuera de texto).

Tenemos entonces, que el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** reguló en iguales términos a como estaba contemplada en el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** la figura de la adición de providencias.

Dicha figura procesal opera cuando se omite sobre la resolución sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, pero no cuando las partes disientan de la decisión que se tomó en el proceso, ni cuando buscan insistir sobre los argumentos planteados en el mismo¹.

Al respecto, el **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho *“Bajo ninguna circunstancia la adición de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico planteado en el fallo, que sirvió para decidir el asunto. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido solo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla, en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del CGP.”*²

Precisado lo anterior, se tiene que la solicitud de adición objeto de análisis se hizo de forma oportuna, toda vez que la providencia en cuestión se notificó el día 26 de octubre de 2020³ y la solicitud de adición fue radicada por vía electrónica el 29 de octubre de 2020⁴, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia⁵.

Ahora, en lo que respecta al contenido de la solicitud de adición de la providencia, encuentra esta Corporación que no se plantea como tal una omisión del Juez en resolver algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que lo realmente esbozado por el apoderado de **FIDUAGRARIA S.A** es insistir en los argumentos

¹ Al respecto ver auto del 26 de noviembre de 2020 del **CONSEJO DE ESTADO**, Sección 4ª, radicado No 13001-23-31-000-2012-00079-01(24158) A, C.P. **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**.

² Auto del 19 de noviembre de 2020, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2012-00465-01(20491)A, C.P. **JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**.

³ Archivo ubicado en la actuación “ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN” del 26/10/2020 11:40:40 A.M, en la plataforma TYBA.

⁴ Archivo ubicado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL” del 30/10/2020 11:40:40 A.M., en la plataforma TYBA.

⁵ Artículo 331 C.P.C y 302 del C.G.P.

que trajo a colación en sus respectivos recursos de apelación que fueron materia de resolución en el auto del 15 de octubre de 2020, demostrándose con esto, es su disentimiento o disconformidad con relación a la decisión tomada respecto de cada uno de los puntos que discutió en tales recursos y que le fueron negados; lo cual, además de -desvirtuar el objeto de la adición, no resulta oportuno en esta etapa procesal, en tanto la adición de la sentencia no constituye un recurso ni una instancia adicional del proceso.

La Sala advierte que en la providencia objeto de solicitud de adición, no se incurrió en la omisión que señala el apoderado de **FIDUAGRARIA S.A**, pues como se puede ver del contenido de la providencia en cuestión, se hizo un análisis de cada uno de los puntos que dicha Entidad esgrimió en los recursos de apelación del 8 de julio de 2011 y del 25 de agosto de 2014, dentro de los cuales están los que particularmente trae a colación en la solicitud de adición, tanto así, que el estudio se dividió por temas, para analizar con mayor detenimiento cada una de las inconformidades de la **FIDUAGRARIA** con relación a los autos del 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014.

En esas condiciones, no es procedente la solicitud de adición, por cuanto el auto objeto de la solicitud no omitió resolver ningún de los extremos de la litis ni de ningún otro argumento o punto que debía ser materia de pronunciamiento, ya que como se ha venido diciendo, los temas planteados en los recursos de apelación interpuestos por **FIDUAGRARIA** se abordaron de manera completa y precisa. Otra cosa es que la parte solicitante pretenda que este Juez Colegiado vuelva a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos que en su momento expuso en los recursos de alzada, lo que no es viable a través del mecanismo de la adición de providencia, puesto que este no constituye un recurso adicional a los que prevé la Ley procesal, es decir, no se trata de un medio de impugnación y, por ende, los argumentos que se fundamentan en motivos de inconformidad con las consideraciones de la respectiva providencia no pueden servir de soporte a una solicitud de adición, en vista de que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de adición formulada por el apoderado de **FIDUAGRARIA S.A**, poniéndose de presente que, en el auto del 15 de octubre de 2020, no quedaron sin resolver asuntos adicionales en los términos de la mencionada Entidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** del auto del 15 de octubre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N^o.- 01

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf6785d0ad80f19e085278fc47a14aa0caa702f809a48764f02d3b8990bd5ec

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>